

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROGRAMA O.I.T.

Tutela No.:	110013107010-2020-00010
Accionante:	DEXI SUAREZ VARGAS
Accionados	MINISTERIO DE TRABAJO
Decisión:	Improcedente por Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por **DEXI SUAREZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 35.429.039, en calidad de representante legal suplente de la sociedad CIELOS RAZOS Y DIVISIONES SAS, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

2.1. La demanda y su fundamento¹

La accionante expone que mediante escrito elevado el 13 de marzo de 2020, la sociedad Cielos Rasos y Divisiones SAS, presentó una petición ante el Ministerio de Trabajo, consistente en la expedición de paz y salvo relativo a sanciones, reclamaciones y/o investigaciones administrativo laborales, a la cual no han dado

1 Folios 3- 7 cuaderno original.

respuesta, a pesar de que el Presidente de la Republica expidió las Directivas N° 03 del 22 de mayo de 2020 y N° 07 del 27 de agosto de 2020, mediante las cuales se dispuso que durante el tiempo de aislamiento preventivo por la pandemia causada por el Coronavirus –COVID 19-, las entidades públicas nacionales debían prestar sus servicios presenciales con un 20% y 30%, y un 80% y 70% restante trabajando desde sus hogares, respectivamente, para garantizar de esa forma la prestación del servicio y el cumplimiento de funciones públicas.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la parte accionada resolver de manera inmediata la petición elevada ante esa entidad.

2.2. Anexos:

- a) Fotocopia de la petición radicada ante la parte accionada.²
- b) Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.³

3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda, la señora **DEXI SUAREZ VARGAS** representante legal suplente de la sociedad Cielos Rasos y Divisiones SAS solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual a su juicio está siendo vulnerado por la entidad accionada.

4. TRÁMITE PROBATORIO

4.1. Admisión de la demanda:

Por cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el despacho avoca el conocimiento de la acción constitucional por auto del diez (10) de septiembre del año que avanza, impetrada contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, y de manera oficiosa, dispone vincular a los intereses de la demanda en tutela a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ** de esa misma entidad, ordenándose darles traslado del escrito de tutela y sus anexos, con el fin de que se pronuncien sobre los

² Folio 8 del libelo de tutela.

³ Folio 10-17 del libelo de tutela.

hechos que motivaron la acción constitucional⁴.

4.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

4.2.1.- DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ MINISTERIO DE TRABAJO

La Directora Territorial de Bogotá, doctora Diana Esperanza Díaz Barragán, mediante oficio N° 08SE2020741100000012407 del 14 de septiembre del año en curso⁵, indicó que era cierto que la empresa Cielos Rasos y Divisiones SAS el 13 de marzo del año que avanza elevó derecho de petición ante esa cartera ministerial, mismo que fue reiterado mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2020, razón por la cual el 11 de junio se le comunicó a la accionante, por ese medio digital, que:

“Por medio de la presente se informa que debido a la Cuarentena Nacional que se presenta en este momento en el país, los términos en el Ministerio de trabajo están suspendidos, debido a esto, no se realizarán ni se entregarán certificaciones de no reclamaciones laborales hasta que termine la misma, además que este es un trámite presencial.”⁶

Asimismo, mediante correo electrónico del 14 de septiembre y con ocasión a la presente acción constitucional, nuevamente, se le advirtió a la accionante, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 491 del 2020 en concordancia también con lo establecido en artículo 1° de la Resolución No. 876 del 01 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo, los términos de las actuaciones administrativas adelantadas por esa entidad, se encontraban suspendidos por la coyuntura causada por el COVID-19 desde el 17 de marzo de 2020, razón por la cual no se había resuelto la petición

También, aclaró que mediante Resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020 se dispuso el levantamiento de los términos de las actuaciones administrativas; sin embargo, según lo establecido en el artículo 2 del acto administrativo, dicha normatividad entraría en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 9 y el artículo 5 del CPACA, circunstancia que en esa calenda no había ocurrido, por lo que aún no se había levantado la suspensión de los términos, precisando que una vez dicha situación ocurra se procederá a expedir el certificado de no reclamaciones laborales requerido por la accionante.

4 Folios 18- 19 Cuaderno Original.

5 Folios 31- 35 Cuaderno Original

6 Folio 33 Cuaderno Original

No obstante lo anterior, el mismo 14 de septiembre, mediante oficio N° 08SE2020741100000012432⁷, la misma funcionaria informó que a pesar de que en internet sólo aparecía publicado hasta el Diario Oficial N° 51.430, obtuvieron información que la Resolución N° 1590 de 2020, se había publicado en el Diario Oficial No. 51432 del 9 de septiembre, pero aún no se podía visualizar en la página, circunstancia que los indujo a error, motivo por el cual, en aras de evitar la vulneración de los derechos de la accionante, procederían a expedir el certificado de no reclamaciones laborales solicitado en el derecho de petición, por lo que solicitaron se les concediera dos días adicionales para acreditar el cumplimiento del requerimiento efectuado por la tutelante.

Posteriormente, el 18 de septiembre del año en curso, mediante oficio N° 08SE2020741100000012828⁸, la doctora Diana Esperanza Díaz Barragán, Directora Territorial de Bogotá, manifestó que el 17 de septiembre de 2020 se remitió a los correos electrónicos ventas@cielosrasos.com y dexi@cielosrasos.com, la certificación de no reclamaciones laborales, requerida mediante derecho de petición por la empresa accionante, por lo que solicitaron declarar la improcedencia de la presente acción constitucional y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad, dado que no se vulneró derecho fundamental alguno en los términos de lo descrito en la acción de tutela que nos ocupa.

Sin embargo, el día 21 de septiembre de 2020⁹, mediante correo electrónico signado por la doctora Jenny Paola Angel Reyes, Inspectora de Trabajo y Seguridad de la Dirección Territorial de Bogotá, comunicó que se aclaró la información remitida a la empresa accionante y adjuntaron el certificado de no reclamaciones laborales requerido por medio del derecho de petición elevado ante esa entidad.

4.2.1.1 Anexos

- a) Copia oficio Radicado N° 08SE2020741100000012404 del 14 de septiembre del año en curso, dirigido a DEXI SUAREZ VARGAS, representante legal de la sociedad Cielos Rasos y Divisiones S.A.S.
- b) Resolución N° 0784 del 17 de marzo de 2020
- c) Resolución N° 1294 del 14 de julio de 2020

7 Folios 53- 55 Cuaderno Original

8 Folios 59-61 Cuaderno Original

9 Folios 62- 64 Cuaderno Original

- d) Resolución N° 1590 del 8 de septiembre de 2020
- e) Constancia envió respuesta derecha de petición del 14 de septiembre de 2020
- f) Copia Paz y Salvo dirigido a la razón social “Protección Integral Outsourcing QHSE SAS”
- g) Copia Paz y Salvo dirigida a la razón social “Cielos Rasos y Divisiones SAS”

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela constituye un mecanismo excepcional, supletorio y residual, que, en tal virtud, sólo procede cuando el afectado no disponga de recursos u otros medios de defensa judicial, salvo que se incoe como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, evento en el que el afectado debe hacerla valer junto con el medio de defensa a su alcance y ante el mismo juez encargado de resolverla; y, dado su carácter cautelar, tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos señalados en la ley¹⁰.

5.1. De la competencia:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 1983 de 2017 este Despacho es competente para conocer la demanda de tutela contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, autoridad pública del orden nacional.

5.2. Legitimación en la causa por activa

Existe legitimación por activa, en cuanto la accionante **DEXI SUAREZ VARGAS**, como representante legal suplente de la sociedad Cielos Rasos y Divisiones SAS es la titular del derecho invocado como conculcado y el cual depreca su protección.

¹⁰ Artículo 86 C.P. y Decreto reglamentario 2591 de 1991.

5.3. Legitimación por pasiva

Respecto de la entidad llamada a responder por la garantía del derecho reclamado, tenemos que la acción de tutela se promovió en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, el cual tiene su sede principal en esta ciudad capital.

Es de anotar que la acción de tutela inicialmente se promovió en contra de la entidad antes citada, no obstante, este estrado judicial vinculó a la **Dirección Territorial de Bogotá**, dependencia adscrita a esa agencia ministerial.

5.4. Problema jurídico:

La señora **DEXI SUAREZ VARGAS** en calidad de representante legal suplente de la sociedad CIELOS RAZOS Y DIVISIONES SAS, aduce que el **MINISTERIO DE TRABAJO** le ha desconocido su derecho de petición, al no obtener respuesta de fondo a la petición elevada el 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se solicitó la expedición de paz y salvo relativo a sanciones, reclamaciones y/o investigaciones administrativo laborales de la sociedad que representa, constituyéndose esto en una grave vulneración a su derecho fundamental.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver el despacho se circunscribe a establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la tutelante, particularmente porque no ha emitido respuesta al derecho de petición elevado el 13 de marzo de 2020 por medio del cual solicitó la expedición de paz y salvo relativo a sanciones, reclamaciones y/o investigaciones administrativo laborales, toda vez que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se había obtenido ninguna respuesta al respecto.

Para la resolución del mismo, abordará el despacho esta temática a partir de algunas consideraciones normativas y jurisprudenciales sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición, los términos para resolver las peticiones en la misma materia y la improcedencia de la acción constitucional cuando se advierte un hecho superado.

5.3. Discusión:

5.3.1.- EL DERECHO DE PETICIÓN COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual: *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre el particular, la Corte ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes¹¹:

1. *“La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”*
2. *La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
 - (i) *Que sea oportuna;*
 - (ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; y*
 - (iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*^{12”}

*En cuanto a la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, la Corte ha señalado que, por regla general, “se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará”.*¹³

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha establecido que: *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*¹⁴

Del mismo modo, el derecho de petición se satisface cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud,

11 Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005; T-439 de 2005, T-275 de 2005, en las que se delinearon algunos elementos del derecho de petición.

12 Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

13 Sentencia T-1160A de 2001.

14 Sentencia T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007.

sin importar el sentido de la misma. Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-814 de 2005 y señaló:

“3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición¹⁵. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente¹⁶.

(...)

3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas¹⁷.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición¹⁸. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"¹⁹.

3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado²⁰.

En sentencia reciente T-243 del 13 de julio de 2020 proferida dentro del expediente T- 7.737.007, Magistrado Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, se indicó:

“...El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones²¹ al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una

15 Ver Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003.

16 Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

17 Ver sentencias T-466 de 2004,

18 Cfr. T-628 de 2002.

19 Corte Constitucional, Sentencias T-150 de 1998 y T-505 de 2003.

20 Ver sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004, entre otras.

21 Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996.

M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P.

Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

respuesta pronta y oportuna,²² que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental...”

5.3.2.-. Improcedencia de la acción de tutela cuando se advierte un hecho superado

Cuando el juez de tutela, una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la acción, y durante el trámite de la misma, advierte que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales ha desaparecido, está ante la presencia de un hecho superado, porque la situación fáctica que amenazaba el derecho fundamental ha desaparecido y este ya no se encuentra en riesgo.

Ante una situación de estas no le queda más que al juez de tutela declarar la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna.

Así lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

22 La Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” señala los siguientes términos para responder las peticiones: // “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.²³

Además de lo anterior, la Corte constitucional en sentencia T-268 de 2013 indicó:

*“(...) esta corporación ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: I) el hecho superado y II) el daño consumado. Al respecto, la sentencia T-488 de 2005 preciso que la primera se configura cuando durante de la acción de tutela o en su revisión en esta Corte, **sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir (...)**”* Negrilla fuera del texto original.

5.4. El caso concreto:

Estima la accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, por parte de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, debido a que no se le dio respuesta al petitorio radicado desde el 13 de marzo de 2020 por medio del cual solicitó la expedición de paz y salvo relativo a sanciones, reclamaciones y/o investigaciones administrativo laborales de la sociedad que representa, esto es, CIELOS RAZOS Y DIVISIONES SAS.

Acorde con lo informado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**, en sus diversos oficios, se estableció que en un principio no se logró resolver el requerimiento instaurado ante esa entidad, debido a que se tomaron medidas para afrontar la pandemia generada por el COVID 19, entre ellas, la suspensión de términos dentro de los tramites adelantados en el Ministerio de Trabajo, mediante Resolución N° 0784 del 17 de marzo de 2020, en la que se señaló en su numeral primero, que:

“Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento

23 Sentencia T-045/08.

administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.”²⁴

Circunstancia que fue comunicada a la accionante mediante correo electrónico enviado el 11 de junio del año en curso, en el cual se plasmó: *“Por medio de la presente se informa que debido a la Cuarentena Nacional que se presenta en este momento en el país, los términos en el Ministerio de Trabajo están suspendidos, debido a esto, no se realizarán ni se entregarán certificaciones de no reclamaciones laborales hasta que termine la misma, además que este es un trámite presencial.”²⁵*

Posteriormente, y con ocasión a la presente acción constitucional, la entidad accionada, mediante oficio N° 08SE2020741100000012404 del 14 de septiembre del año en curso, le informó a la accionante sobre todas las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo en las cuales se estableció la suspensión de términos, sin embargo, también enunciaron la Resolución N° 1590 del 8 de septiembre de 2020, mediante la cual se reanudan los mismos dentro de esa agencia ministerial, la cual regía a partir de su publicación en el Diario Oficial, situación que ocurrió desde el 9 de septiembre del año en curso.

Por lo anterior, y al considerar que la petición elevada por la tutelante, al momento de la interposición de la presente acción constitucional, ya se podía resolver de fondo, toda vez que los términos ya no se encontraban suspendidos, procedieron a resolver la solicitud, motivo por el cual, mediante oficio N° 08SE2020741100000012828²⁶, se señaló que se había remitido a los correos electrónicos ventas@cielosrasos.com y dexi@cielosrasos.com, la certificación de no reclamaciones laborales, requerida mediante derecho de petición por la empresa accionante.

Sin embargo, mediante escrito allegado por correo electrónico la representante legal suplente de la sociedad CIELOS RAZOS Y DIVISIONES SAS, comunicó que, a pesar de haber recibido un mensaje de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, no se adjuntó el archivo contentivo del paz y salvo

24 Folios 38- 41 Cuaderno Original

25 Folio 24 Cuaderno Original

26 Folios 59-61 Cuaderno Original

requerido²⁷, empero, dicha circunstancia fue corregida por la agencia ministerial, a través de correo electrónico del 21 de septiembre del año en curso²⁸, en el cual se corrigió el yerro y se envió el documento solicitado²⁹, de lo cual se colige que se le dio respuesta a la petición elevada el 13 de marzo del año en curso.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la constancia de la llamada telefónica realizada el 21 de septiembre de 2020³⁰, por el despacho por medio del cual la señora **DEXI SUAREZ VARGAS** en calidad de representante legal suplente de la sociedad CIELOS RAZOS Y DIVISIONES SAS, confirmó que la respuesta al derecho de petición fue enviada a su correo electrónico, y ya tenía en su poder el paz y salvo relativo a sanciones, reclamaciones y/o investigaciones administrativo laborales, situación que ratifica que se ha resuelto la petición elevada por el accionante y se ha notificado.

Se observa entonces que la entidad accionada procedió a dar contestación a la solicitud de la demandante, dentro del término de traslado de la presente acción de tutela, respondiendo en debida forma y bajo los términos legales la petición presentada, lo que permite sin lugar a dudas señalar que al día de hoy no hay vulneración al derecho fundamental de petición invocado.

En conclusión, en el momento de fallar esta acción constitucional, no se advierte hecho alguno que constituya vulneración al derecho fundamental de petición, por parte de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, como efectivamente se puede corroborar con la documentación allegada, por cuanto la omisión para dar contestación a la petición objeto de tutela, ceso durante el curso del proceso tutelar y el hecho vulnerador del derecho fue superado.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en estos eventos la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho

²⁷ Folios 56- 58 Cuaderno Original

²⁸ Folios 63- 65 Cuaderno Original

²⁹ Folio 66 Cuaderno Original

³⁰ Folios 69 Cuaderno Original

alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...³¹.

En suma, este despacho considera que en este asunto efectivamente estamos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto se avizora que la petición elevada el 13 de marzo de 2020 fue contestada a la accionante.

En este orden de ideas, por encontrarnos frente a un hecho superado, se denegará el amparo solicitado por **DEXI SUAREZ VARGAS** en calidad de representante legal suplente de la sociedad CIELOS RAZOS Y DIVISIONES SAS en contra de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, por resultar improcedente como consecuencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

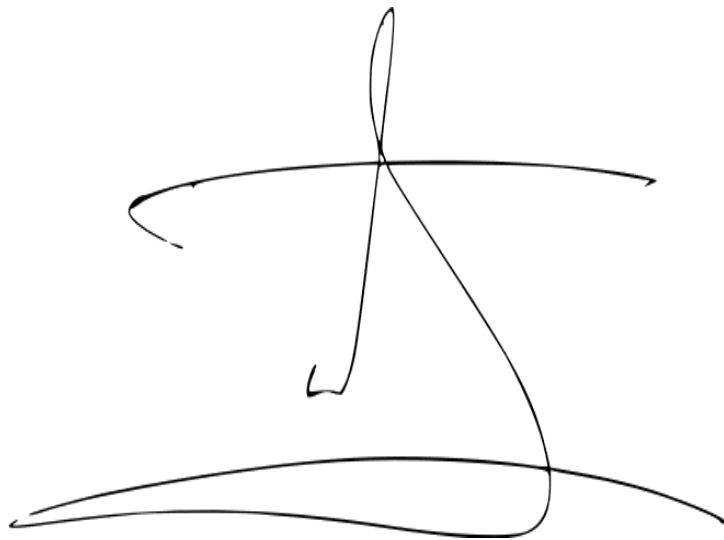
PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela **POR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible, informando que contra la presente decisión procede impugnación.

31 Sentencias T-495 de 2001 y T-102 de 2002. M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil

TERCERO: En firme esta providencia, remítase la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' shape, with a horizontal line crossing through the middle.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ